

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA DELIMITACION MARITIMA

Freddy Pacheco León
Escuela de Ciencias Biológicas.
Universidad Nacional.
Heredia 3000. Costa Rica.

INTRODUCCION

Con la aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar el día 30 de abril de 1982, terminaron nueve años de intensas negociaciones en el seno de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (III UNCLOS).

La convención trata de casi todos los medios de utilización de los océanos por la humanidad: la navegación y el sobrevuelo, la exploración y la explotación de recursos, la conservación y la contaminación, la pesca y la navegación. Sus 320 artículos y nueve anexos constituyen una orientación para el comportamiento de los Estados en los océanos del mundo, mediante la definición de zonas marítimas, el establecimiento de normas para el trazado de límites, la asignación de deberes y obligaciones de carácter jurídico y la creación de mecanismos para la solución de controversias (Naciones Unidas, 1982).

De tal diversidad de asuntos, es de esperar que con la puesta en práctica de la III UNCLOS vayan surgiendo problemas de interpretación. Según Alexander (1980), en relación con el uso de islas y

rocas en la delimitación de fronteras marítimas, la década de los 80 será testigo de controversias considerables. Uno de los aspectos fundamentales señalados por él se deriva de las conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, en las que 82 países independientes redactaron cuatro convenciones, que en términos generales reflejaban los intereses de las grandes potencias marítimas existentes hace 30 años. Un ejemplo de esa situación lo constituye la Convención del Mar Territorial y la Zona Contigua, que todavía determinaba un mar territorial de tres millas náuticas, establecido así gracias a la posición mayoritaria de 45 países que se oponían a la pretensión, relativamente solitaria, de Perú y Ecuador que reclamaban 200 millas de mar territorial.

La situación descrita anteriormente varió sustancialmente en los 12 años siguientes, hasta llegar al inicio de la III UNCLOS. La geografía mundial se vio sustancialmente modificada con el nacimiento de 46 países independientes, muchos de los cuales se unieron a los "territorialistas" latinoamericanos. Luego de algunas reuniones preparatorias, que dieron origen a documentos como la Declaración de Montevideo (1970) y la Declaración de Lima, del mismo año, en las que se reafirmaban los

derechos de los Estados ribereños a establecer límites marítimos de acuerdo con sus características geográficas y geológicas, y con los factores que gobiernan la existencia de recursos marinos y la necesidad de su uso racional, la idea de las 200 millas fue adquiriendo auge.

LA ERA DE LAS 200 MILLAS

Según el ex canciller costarricense Gonzalo Facio (1974), "Se ha objetado la tesis de las 200 millas, aduciendo que significaría cerrar enormes extensiones marinas a la libre navegación; este argumento no tiene base si se tiene en cuenta que en la Declaración de Santo Domingo se distinguió entre un mar territorial de 12 millas de ancho, en que el Estado ribereño ejercería todos los atributos de su plena soberanía, y un mar patrimonial, o zona de jurisdicción exclusiva, de hasta 188 millas más de amplitud, en que el Estado ribereño ejercería una soberanía limitada a la explotación, exploración y conservación de sus recursos marinos, tanto los del lecho como los del subsuelo, sin que el ejercicio de tal jurisdicción obstara a la libre navegación ni al derecho adicional de tender cables y tuberías submarinas".

Así las cosas, no fue extraño que la III UNCLC incluyera en su texto innovaciones fundamentales en referencia a la anchura de los mares, su definición y los procedimientos de delimitación. Entre otros, la convención indica que "la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste" (artículo 55) y que "no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial" (artículo 57).

LA DELIMITACION MARITIMA

En relación con los límites marinos, durante la conferencia hubo oportunidad de discutir mucho al respecto. Algunos gobiernos defendieron, por propia conveniencia, el viejo principio de la "equidistancia", que establece que un límite marino debe ser una línea media, equidistante de todas las líneas de base a lo largo de las costas de Estados opuestos o adyacentes, a partir de los cuales se debe medir la anchura de sus respectivos mares territoriales. Desde entonces se presentaban problemas en relación con la delimitación de las islas (Burke,

1980). Tomando en consideración que las islas y las rocas son generalmente utilizadas para la delimitación del mar territorial de 12 millas de radio, éstas deberían ser utilizadas en la determinación de los límites marítimos internacionales. Para ello, algunos gobiernos defensores del "principio de equidistancia", pretendían mantener inalterada la posibilidad de fijar los límites internacionales de las islas y rocas despobladas, desconociendo los factores señalados desde los años 70 por los latinoamericanos, referentes a considerar características geográficas, geológicas, biológicas y de conservación, de los Estados ribereños.

EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

En franca oposición a los defensores de la "equidistancia" como el único principio a considerar en la delimitación marítima, surgieron los países que apoyaron la aplicación del "principio de equidad". Estos últimos llamaron la atención en el sentido de que una estricta adhesión a la regla de la equidistancia podría, en ciertos casos, conducir hacia condiciones de iniquidad, particularmente "si una isla o roca aislada, perteneciente a un Estado, produce un efecto desproporcionado en la determinación del límite, a expensas de un Estado adyacente u opuesto" (Alexander, 1980).

El texto de la III UNCLC, en múltiples oportunidades, se refiere a la necesidad de llegar a "una solución equitativa" en asuntos de delimitación, de derechos y de jurisdicción. El artículo 59, por ejemplo, dice: "En los casos en que esta convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto deberá ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto". Por su parte, el artículo 74 señala que "La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.), a fin de llegar a una

solución equitativa". Igual procedimiento se indica en el artículo 83, relacionado con la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

La Corte Internacional de Justicia, en su fallo reciente relacionado con "El caso de la plataforma continental entre Túnez y Libia" (Brown, 1983), determinó algunas directrices de gran importancia para la aplicación del "principio de equidad". Entre sus conclusiones se indica: 1. Los resultados de la aplicación de principios equitativos deben ser equitativos. La equidad de un principio debe ser vista a la luz de su utilidad para alcanzar un resultado equitativo. La expresión "principios equitativos" no puede ser interpretada desde un punto de vista abstracto; ésta se refiere a los principios y reglas apropiados para alcanzar un resultado equitativo. 2. Equidad, como concepto legal, emana directamente de la idea de justicia y es un principio general directamente aplicable como ley. 3. La aplicación del principio de equidad debe distinguirse de una decisión *ex aequo et bono*, en la que el organismo encargado de solucionar la controversia se vería liberado de la aplicación estricta de normas legales como una manera de alcanzar una solución circunstancial. Más bien, se deben aplicar principios equitativos como parte del derecho internacional, y poner en una balanza las diferentes consideraciones necesarias para producir un resultado equitativo.

En relación con las consideraciones circunstanciales importantes de tomar en cuenta, la Corte creó jurisprudencia de valor que incluye aspectos como los siguientes:

A. Tomar en cuenta las circunstancias geográficas y geomorfológicas de los dos Estados. Para ello se tiene que considerar el área de los Estados, la configuración general de las costas y la presencia de cualquier otro elemento especial.

B. La existencia de otros Estados en el área de controversia no puede ser soslayada. No se deben desconocer los derechos de otros Estados que podrían verse afectados por la resolución de la CIJ o cualquier otro ente encargado.

C. Se deben conocer los aspectos históricos que tengan que ver con la delimitación de las fronteras terrestres y zonas costeras.

D. Se deben analizar los límites marinos reclamados por los Estados. Para esto se deben tomar en cuenta, también, los aspectos históricos relacionados.

E. Los derechos históricos de importancia incuestionable deben ser también puestos en la balanza.

F. Asimismo, deben tomarse en cuenta las consideraciones económicas, por ejemplo, relacionadas con la presencia de recursos naturales en la tierra y el mar.

Para la aplicación práctica del "principio de equidad" en la delimitación marítima, la Corte, según Brown (1983), consideró importante el hecho de que, aunque el principio de la equidistancia no se puede considerar como prescrito por una regla específica, pues tiene su mérito en la aplicación de aquellos casos en que se ha alcanzado o se puede alcanzar una solución equitativa, debe revisarse su supuesta validez generalizada. Como consecuencia, los Estados que así lo consideren conveniente, pueden desviarse de su aplicación rígida y usar otros criterios para la delimitación marítima. Esto se haría en aquellos casos considerados como difíciles de resolver equitativamente haciendo aplicación solamente del principio de equidistancia. No existe, de acuerdo con el criterio de la CIJ, un "status privilegiado" para la equidistancia, en relación con el "principio de equidad", y el mismo derecho del mar no determina prioridades al respecto. Cada caso particular debe ser analizado individualmente antes de proceder a la aplicación de uno u otro principio.

EL PROBLEMA ENTRE COSTA RICA Y COLOMBIA

En la determinación de los límites marinos de Costa Rica con la isla de San Andrés, que Colombia reclama para sí en el Caribe, se ha hecho uso exclusivamente del principio de equidistancia, favoreciéndose así a la nación suramericana con ese procedimiento. Eso es reconocido aún por los defensores del tratado en discusión; así, uno de ellos ha escrito que, si se le mira desde "una óptica de la totalidad del mar Caribe —un mar cerrado— realmente la isla de San Andrés obtiene una posición privilegiada" (Murillo, 1985).

En el trámite inconcluso de ratificación legislativa del Tratado sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Costa Rica y la República de Colombia, según uno de los expertos que han dado opinión al respecto (Jaén, 1985), ni siquiera se hizo una buena aplicación de la equidistancia, pues la delimitación se hizo con base en una propuesta de Colombia, que presentó "por una isla microscópica, los derechos de un montón de islas", gra-

cias a lo cual Costa Rica estaría perdiendo varias decenas de miles de kilómetros cuadrados en el caso improbable de que se ratificara el tratado.

Por lo tanto, parece urgente promover una revisión del mencionado tratado tomando en cuenta la jurisprudencia internacional existente en relación con el "principio de equidad". En su estado actual no se debe aprobar el proyecto de ratificación legislativa.

REFERENCIAS

- Alexander, L. M. 1980. The New Geography of the World's Oceans Before and After Law of the Sea. The Columbia Journal of World Business. Vol. XV (4). E.E. U.U. Pp. 6-16.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. 1985. Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos. Actas No. 98 (17-4-85), No. 18 (23-7-85), No. 20 (7-8-85), No. 21 (14-8-85), No. 22 (20-8-85) y No. 2 (27-8-85).
- Brown, E. D. 1983. The Tunisia-Libya Continental Shelf Case. Marine Policy. July. 1983. Butterworth & Co. (Publishing) Ltd. USA. Pp.142-162.
- Burke, W. T. 1980. Critical Changes in the Law of the Sea. The Columbia Journal of World Business. Vol. XV (4). USA. Pp. 17-21.
- Facio, G. 1974. Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Naciones Unidas. Actas resumidas de la 21a. sesión. (A/CONF. 62/SR. 21 del 3-7-74). Nueva York. Pp. 2-5.
- Friedheim, R. L. y Bowen, R. 1979. Neglected Issues at the Third United Nations Law of the Sea Conference. Occasional Papers in Marine Policy. No. 12. Institute for Marine and Coastal Studies. University of Southern California. USA. 45 pp.
- Heller, H. 1982. La Soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional. Ed. Estudiantil. FEUCR. Costa Rica. 313 pp.
- International Marine Science "Newsletter". 1982. UNCLOS III. Adopts Law of the Sea Convention. No. 32. París.
- Jaén, O. F. 1985. Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, Asamblea Legislativa de Costa Rica. Actas No. 96 (27-3-85) y No. 21 (14-8-85).
- Murillo, C. 1985. Los Límites Marítimos en el Caribe. En La República. 17-9-85. Costa Rica. P. 11.
- Naciones Unidas. 1982. Boletín de Prensa (Aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar-SEA/494 del 30-4-82). Resumen del período de sesiones. Nueva York. 53 pp.
- Pacheco, F. 1978. La Soberanía Nacional en Peligro. En La República. 13-8-78. Costa Rica. P. 9.
- . 1982. El Tratado de Límites Marinos con Colombia y su Repercusión Negativa para Costa Rica. En La República. 25-3-82. Costa Rica. P. 12.
- Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. 1981. Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar. ONU (A/CONF. 62/L. 78 del 28-8-81). Nueva York. 145 pp. y ocho anexos.